

SENTENCIA ANTICIPADA JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO



Socorro, Quince (15) de Septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que no existe pruebas por practicar; y se reúnen todos los presupuestos procesales, además que no existe causal que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia del **Artículo 278 del CGP**.

DEMANDA.

Bernardo Ardila Higuera, presenta acción popular contra la señora Yaneth Sanabria Osorio, pretendiendo:

1. Que se retire la cerca y se deje la anchura de 20 metros, que establece el Decreto 21 de 1909 modificado por el Decreto 2070 de 1953
2. Que se impongan las sanciones a que haya lugar, por la afectación causada a la comunidad
3. Que se proteja el derecho colectivo al espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Como fundamento fáctico, el demandante escribió:

1. En la Vereda la Chapa del Municipio de Palmas, existe una vía terciaria que comunica esa vereda con la vereda el macanillo.
2. La demandada de manera arbitraria cerco con alambre de púas, parte de esta carretera, impidiendo el tránsito de animales y vehículos.
3. Para ampliar o retirar la cerca la demandada, exige \$5.000.000.
4. Esta situación afecta a la comunidad.

CONTESTACIÓN DEMANDA

La demandada Yaneth Sanabria Osorio, se defiende advirtiendo que el camino no es una vía pública, que corresponde a una servidumbre de tránsito constituida mediante

EP 59 del 11 de febrero de 1965 de la Notaria Primera del Socorro que protocolizó sentencia del 16 de Noviembre de 1964 emanada del Juzgado 2 Civil del Circuito del Socorro, inscrita según anotación 2 folio 321-1642.

Qué los herederos en la sucesión de Vicente duarte, abrieron vías de acceso a sus predios, destruyendo una cerca en piedra que servía de medianía entre su predio y el de la sucesión, atendiendo a ello, surgió la necesidad de realizar tender una cerca de alambre en su predio, respetando la vía de acceso peatonal. Asegura que todos los predios tienen vías de acceso. Y que las personas que firman la acción popular, no son personas que residan en el lugar.

PROBLEMA JURÍDICO.

La demandada vulnera el derecho colectivo al Goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, que el demandante alega afectado para la comunidad de la Vereda la Chapa del Municipio de Palmas del Socorro, con ocasión a la cerca de alambre de púas que la demandada extendió en su predio, delimitando un camino que delineó la servidumbre de tránsito peatonal que grava su predio?

CONSIDERACIONES.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El demandante estima vulnerado el Derecho Colectivo al Espacio Público, la utilización y defensa de los bienes de uso público.

1. Características y naturaleza jurídica de los bienes de uso público.

El Código Civil en su artículo 674 define el concepto de bienes de uso público, en los siguientes términos: "ARTICULO 674. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

A su vez, explicó que en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia se establece que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, señaló que el artículo 82 de la Constitución Política, dispone que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, mientras que el 102 de la Carta, señala expresamente que los bienes públicos que forman parte del territorio, pertenecen a la Nación.

El artículo 5 de la Ley 9 de 1989 amplía el concepto al definir el espacio público en los siguientes términos:

Artículo 5. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.(....)

Como puede notarse, el espacio público y los bienes de uso público tienen un régimen jurídico muy particular que los diferencia a todas luces de los bienes de dominio privado, dominio que se encuentra consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política y que implica el uso, goce y disposición sobre los mismos por parte de un particular sin más limitación que la ley y los derechos de los demás. En el caso de los bienes privados, estos están dentro del comercio y su disponibilidad puede verificarse a través de la Oficina de Registro y de su respectivo número de matrícula inmobiliaria, con el fin de determinar quién es el titular del bien y si éste se encuentra o no gravado.

Por su parte, la demandada fundamenta su defensa en el Derecho a la Propiedad Privada.

2. Características y contenido del derecho a la propiedad privada.

El derecho a la propiedad privada es un derecho constitucional que el Estado se compromete a proteger en cabeza de sus titulares. Lo anterior, quiere decir que el titular del derecho de dominio está facultado para usar, gozar y disponer de sus bienes como a bien lo tenga y siempre y cuando no vulnere la ley o los derechos de los demás, y quiere decir además que, si bien los atributos del derecho a la propiedad privada pueden ser objeto de limitación o restricción, en aras de cumplir con las funciones sociales y ecológicas que reconoce la Constitución Política, no por ello puede lesionarse su núcleo esencial que se manifiesta en el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular.

El artículo 2 de la Constitución Política establece que las autoridades de la República tienen un deber constitucional con los intereses privados de las personas residentes en Colombia, el cual se circunscribe a proteger su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. En este orden de ideas, el Estado Social de Derecho garantiza y protege la propiedad privada de los habitantes del territorio nacional.

De este modo, el ordenamiento jurídico Colombiano desarrolla, tanto desde el punto de vista constitucional como legal, el derecho a la propiedad privada. Así, la Constitución Política de 1991 estableció dentro del Título II Constitucional en su artículo 58 la propiedad privada como derecho constitucional.

Es de agregar que una serie de normas nacionales e internacionales protegen la propiedad; algunas de ellas son la Declaración Universal de Derechos del Hombre, artículo 17, expedida por la ONU; el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los códigos penales, comerciales, de minas, petróleos, entre otros.

Una de las limitaciones a la propiedad privada está consagrada en el artículo 58 de la Constitución en el que se establece que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

ANALISIS DEL CASO.

A pesar que el demandante adujo que con el actuar de la demandada, se afectó el derecho colectivo al Goce del Espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público; lo cierto es que, no se demostró la afectación. Lo anterior se afirma porque, el predio sobre el cual, el demandante afirma que se ha privado a la comunidad de su uso, No es un predio público.

El Municipio de Palmas de Socorro (pdf 15) advirtió: *“Una vez revisado los archivos de la Administración Municipal NO se pudo constatar que dicho camino al que refiere el demandante se trate de un camino real, ni que el mismo tenga tal reconocimiento. Fue así que la Secretaría de Obras Públicas y Planeación del Municipio certificó que dicha vía no corresponde a una vía pública, y que tampoco se ha realizado mantenimiento cuidado a la misma (prueba Núm. 001). En tal sentido, no se cuestiona la existencia del camino. La falta de certeza es sobre la naturaleza del mismo”*

En el PDF 11 del expediente, obra la certificación anunciada por el ente territorial.

Aunado a lo anterior, la demandada aportó al expediente, prueba que acredita que el predio es de propiedad privada. Conforme al Certificado de Libertad y Tradición 321-1642, puede evidenciarse que es un predio privado, cuyo titular es la demandada y en la anotación Nro. 02 en el cual consta que mediante escritura pública No. 59 del 11-02-1965 Notaria Primera del Socorro que protocolizó la sentencia de sucesión del 16-11-1964 Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, en la que se constituyó una servidumbre de tránsito privado.

El demandante, no trajo al expediente prueba alguna para controvertir que el predio sobre el cual afirma, que la comunidad se ha afectado, sea un bien público o que, a

pesar de ser un predio privado, por motivos de utilidad pública o interés social, deba estar destinado al uso de la comunidad.

Por tanto, es dable concluir que No se probó la afectación al derecho colectivo al espacio público, la defensa de los bienes de uso público. Se repite: el predio sobre el cual se pretende su protección, no está destinado a la satisfacción de los intereses de la colectividad.

La demandada, ha logrado acreditar que sobre el predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 321-1642, es titular, luego entonces tiene un **derecho pleno, exclusivo y absoluto** porque le confiere así misma un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; en este asunto no se ha probado exceso alguno, por el contrario, el demandante pretende que sobre una servidumbre de tránsito peatonal, la comunidad se beneficie con el tránsito vehicular. Y que este sea permitido en unas dimensiones, que no es del objeto de esta acción regular. Por tanto, habrá que desestimarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, se declararán probadas las excepciones: INDEBIDA UTILIZACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR, INEXISTENCIA DE DERECHOS COLECTIVOS SUPUESTAMENTE VULNERADO POR YANETH SANABRIA OSORIO.

En cuanto a la excepción denominada: FALTA DE JURISDICCIÓN, se desestima. Lo anterior, porque este Juzgado sí cuenta con Jurisdicción y competencia para establecer si se han vulnerado derechos colectivos, cuando el sujeto pasivo de la acción sea de naturaleza privada. Ley 472 de 1998 (art. 15).

Pese lo anterior, es importante resaltar, que escapa del objeto de esta acción determinar la anchura de la servidumbre de tránsito peatonal, constituida sobre el predio de propiedad de la demandada y sí hay lugar a sanciones, tal y como se pretende en la demanda. El objeto de la acción popular, se encuentra regulada en el artículo (artículo 9) de la ley 472 de 1998.

En cuanto a las costas, se condenará al demandante. se exonerará de los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, porque No se observa que la actuación del demandante, sea temeraria o de mala fe. Lo anterior, según se dispone en el artículo 38 de la ley 472 de 1998.

Acorde con lo anterior, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Socoro**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada las excepciones INDEBIDA UTILIZACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR, INEXISTENCIA DE DERECHOS COLECTIVOS SUPUESTAMENTE VULNERADO POR YANETH SANABRIA OSORIO.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS la excepción FALTA DE JURISDICCIÓN.

TERCERO. NEGAR las pretensiones de la demanda

CUARTO. CONDENAR al demandante en costas. EXONERAR de los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente, una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00716844c1a0517edfc4392896cc224247ec03d684c6621206700e3c714104e**

Documento generado en 16/09/2022 11:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>